



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190005800	Otros Asuntos	Nidia Garcia Benavides	Gustavo Horta Perdomo	02/05/2024	Auto Niega - Postulacion
41001311000220220033500	Procesos Verbales	Jenny Cristina Rivera Duran	Ruben Dario Garcia Rivas, Anderson Sanchez Bernal	02/05/2024	Sentencia - Sentencia Decide Sobre Impugnacion E Investigacion De Paternidad.
41001311000220230006100	Procesos Verbales	Mayerly Torres Dussan	Mario Ortiz Perdomo	02/05/2024	Auto Decide - Auto Niega Declarar Desistimiento
41001311000220230015400	Procesos Verbales Sumarios	German Andres Loaiza Castrillon	Erika Ospina Montoya	02/05/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver
41001311000220230038100	Procesos Verbales	Martha Nubia Basto Monje	Edgar Narvaez Salazar	02/05/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada.
41001311000220230041700	Procesos Verbales Sumarios	Esmeralda Medina Cardozo	Ana Maria Gutierrez Medina	02/05/2024	Auto Decide - Traslado Informe Apoyos

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0766692f-e9a0-46f1-8161-e68c7e21e78c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240014500	Procesos Verbales Sumarios	Yerly Yesenia Ramirez Guevara	Andres Alexander Torres Valero	02/05/2024	Auto Rechaza - No Subsananon
41001311000220240014600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jaime Andrade Molina	Maria Dory Almario De Andrade	02/05/2024	Auto Rechaza - No Subsananon

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0766692f-e9a0-46f1-8161-e68c7e21e78c



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2018-00512 00  
**EXPEDIENTE DE:** AUMENTO CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LEIDY YOHANA GONZALEZ BASTIDAS  
**DEMANDADO:** ROBINSON SÁNCHEZ CEBAY

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por el señor ROBINSON SANCHEZ CEBAY, solicitando se “reabra el proceso”, debido a que la demandante está incumpliendo lo pactado dentro del presente proceso. Al respecto se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, el solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G.P., así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia. <sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, el juzgado se abstendrá de resolver su petición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud presentada por el demandado por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 70 del 3 de mayo de  
2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Sentencias del 15 de febrero de 1995, radicación 1986, del 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285; del 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01.; del 19 de noviembre de 2013 ,exp. No 00217-02; y ,CSJ STC13227-2018 )



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2019-00058 00  
**CLASE DE PROCESO:** INFORME ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** NATALY GISETH HORTA GARCIA y Menor J.G.H.G.  
Representado por NIDIA GARCIA BENAVIDES  
**DEMANDADO:** GUSTAVO HORTA PERDOMO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial presentado por la señora NIDIA GARCIA BENAVIDES, a través del cual solicita se le informe si en la cuota alimentaria fijada por el Despacho se incluyen los gastos de educación, vestuario, recreación y salud; se le hace saber a la solicitante que por expresa disposición legal, para poder ser escuchada requiere actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

Adicional a ello, téngase en cuenta que Nataly Giseth Horta García, una de las beneficiarias de los alimentos a la fecha ya es mayores de edad, por lo que en virtud del art. 312 del C.C., ya está emancipada, quedando liberada de la patria potestad o de la tutela que sobre ella ejercían sus padres. Por ende, su progenitora ninguna disposición de sus derechos puede realizar, estando vedado elevar solicitud alguna a nombre de aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Hacer saber a la memorialista que debe actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 70 del 3 de mayo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00335 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION  
DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor A.G.R. Representado por  
JENNY CRISTINA RIVERA DURAN  
**DEMANDADOS:** RUBEN DARIO GARCIA RIVAS y ANDERSON  
SANCHEZ BERNAL

Neiva, Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el literal b del numeral 4° del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano

### **ANTECEDENTES**

La señora Jenny Cristina Rivera Durán en representación del menor A.G.R. incoa demanda de impugnación en contra del señor Rubén Darío García Rivas, y de investigación de paternidad en contra del señor Anderson Sánchez Bernal, a fin de se acceda a las siguientes

### **PRETENSIONES**

Que se declare que el menor A. G. R., concebido por la señora Jenny Cristina Rivera Durán, no es hijo del señor Rubén Darío García Rivas.

Que se declare que el menor A. G. R., es hijo legítimo del señor Anderson Sánchez Bernal

Que una vez ejecutoriada la sentencia se comunique al Notario y cura párroco

Fincó su petitum en los siguientes

### **HECHOS**

Indica la demandante que ella y el señor Jenny Cristina Rivera Durán, sostuvieron relaciones sexuales, quedando al parecer embarazada.

Que el señor Anderson Sánchez Bernal, presunto padre Biológico del menor A.G.R., terminó su relación con la demandante al parecer sin saber de su estado de gestación.

Que como el niño necesitaba ser cobijado por los servicios de salud, con el aval de la demandante, el señor Rubén Darío García Rivas, lo reconoció como hijo suyo quedando cobijado con tales beneficios para proteger sus derechos.

Que tanto el señor Rubén Darío García Rivas, como el niño A.G.R., siempre han sabido que entre ellos no existe nexo filial.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

Que tiempo después la demandante retomó comunicación con el señor Anderson Sánchez Bernal y al conocer de la existencia del menor A.G.R. manifestó su deseo de reconocer la paternidad.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de calendado el 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación del mentado auto por estado electrónicos a las partes, toda vez que tanto el menor, como el padre registrado y el presunto padre de aquel, presentaron en común la demanda de impugnación e investigación de paternidad, por lo que se prescindió del traslado de la demanda.

A través de auto del 23 de febrero de 2023, se decretó la a práctica de prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al padre registrado Rubén Darío García Rivas, al menor A.G.R., a su progenitora Jenny Cristina Rivera Durán, y al presunto padre Anderson Sánchez Bernal, para lo cual se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicándose dicha prueba respecto a estos tres últimos, el 29 de noviembre de 2023, ordenándose correr traslado de ella en providencia del 13 de diciembre de 2023 sin que hubiese sido objeto de reparo alguno.

En proveído del 2 de Junio de 2023 se decretó de oficio la prueba de ADN que se allegara de entrada con la demanda, practicada por el Laboratorio “Genes” al señor Rubén Darío García Rivas y al menor A.G.R, ordenándose correr traslado, sin cuestionamiento.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico.**

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente los dictámenes periciales de la prueba de ADN allegadas y ante el silencio de las partes dentro del término de traslado conferido para que se pronunciaran sobre los mismos, es procedente acceder a la pretensión de impugnación con relación al señor Rubén Darío García Rivas y a la consecuente filiación de paternidad frente al señor Anderson Sánchez Bernal y (ii) si en razón a esta última declaración deben impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

#### **Supuestos Jurídicos**

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre o madre, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

El vínculo que une al hijo con su padre y su madre consiste entonces en la



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, con el que se busca definir ese estado civil.

Ahora bien, en cuanto hace relación a la filiación extramatrimonial, el legislador ha pugnado porque el hijo así concebido tenga los mismos derechos de los legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o, el de la impugnación dirigida a destruir aquél que se posee aparentemente, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico que el operador debe ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio.

No obstante, el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*<sup>2</sup>

Luego a la prueba de ADN se le confirió una especial importancia para determinar la paternidad, otorgándole al juez a través de ella, certeza sobre la verdadera filiación con la finalidad de hacer efectivo el derecho de una persona a

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. De 1° de Noviembre de 2006, Exp No. 11001-31-10-019-2002-013309-01



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

conocer quiénes son sus progenitores.

Ahora bien, para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación: “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

En virtud de lo anterior, le corresponde a la parte demandante en impugnación demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*<sup>3</sup>.

### SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Con el Registro Civil de Nacimiento del menor A.G.R se encuentra probado que este fue reconocido voluntariamente por el señor Rubén Darío García Rivas, como hijo suyo.

ii) Con la demanda se presentó resultado de prueba de ADN realizada el día 14 de marzo de 2022 ante el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas – GENES S.AS, cuyos resultados emitidos el 28 de marzo de 2022, excluyó la paternidad del señor Rubén Darío García Rivas frente al menor de edad A.G.R.

iii) La prueba pericial con marcadores genéticos de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 29 de noviembre de 2023, al menor A.G.R. y al presunto padre Anderson Sánchez, arrojó un 99.9999999% de **probabilidad de paternidad**<sup>4</sup>

iv) Los dictámenes practicados y allegados al proceso, reúnen los requisitos exigidos en el art. 226 del C. G. del P.; las entidades que los efectuaron se encuentran debidamente acreditados, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; aunado a que los mismos cobraron su firmeza, por cuanto dados en traslados no fueron controvertidos, no habiéndose solicitado su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo señala el art. 228 Ibídem.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver las acciones propuestas, bajo las siguientes consideraciones.

---

<sup>3</sup> SC-1175 de 2016

<sup>4</sup> Folio 045 Expediente Digital.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### **Respecto de la acción de Impugnación.**

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos y para que tenga éxito la acción de impugnación de paternidad, debe desvirtuarse la calidad civil que ostenta de quien pasa por hijo del padre inscrito.

Ahora bien, con absoluta independencia que la progenitora del menor A.G.R., en los hechos de la demanda manifestara que el verdadero padre del menor es un tercero y no el señor Rubén Darío García Rivas, lo cierto es que la prueba de ADN fue la concluyente para desvirtuar dicha calidad por lo menos frente a este último.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el menor **A.G.R.** respecto del señor Rubén Darío García Rivas, pues existe una prueba pericial que así lo acredita, en tanto lo excluye como progenitor de aquél, sin que, en el término de traslado de la prueba pericial decretada, se presentara reparo alguno o se solicitara la práctica de una nueva pericia en la forma establecida en el referido art. 228.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción de impugnación de paternidad impetrada, frente a la cual ninguna oposición se formuló, pues la prueba de ADN aportada y decretada, arrojó un resultado contundente – excluir al señor Rubén Darío García Rivas como padre biológico del menor **A.G.R.**

### **Respecto de la acción de Investigación de Paternidad.**

Como quedó visto y analizado si bien existe un reconocimiento paterno y voluntario del señor Rubén Darío García Rivas frente al menor A.G.R., lo cierto es que la prueba de marcadores genéticos arrojó una probabilidad de paternidad del señor Anderson Sánchez Bernal, con respecto al menor E.J.C.V, del 99.999999985%, por lo que se le declarará como su padre extramatrimonial, experticia que igualmente cumple con los presupuestos señalados en los art. 226 del C.G.P., la que no fue cuestionada

### **FRENTE A LOS ORDENAMIENTOS CONSECUCIALES.**

Siendo procedente la declaración de paternidad del niño A.G.R., con respecto al señor Anderson Sánchez Bernal deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor de aquel y a cargo de este, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del art. 281 del C.G.P., amén que acreditado se encuentra acreditado el parentesco y la necesidad resulta palpable como quiera que el menor cuenta con escasos 11 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. No obstante, pese a que no se demostró la capacidad económica del padre, habrá de recurrirse al Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, según el cual, se presumirá que el obligado a suministrar alimentos devenga a lo menos el salario mínimo legal. En consecuencia, se fijará como cuota alimentaria a favor del menor A.G.R., y a cargo del señor Anderson Sánchez Bernal, una suma equivalente al 50%



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de un salario mínimo legal mensual vigente, dineros que este deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por mesadas anticipadas.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad del menor A.G.R., quedará radicada en cabeza de su progenitora JENNY CRISTINA RIVERA DURAN, sin perjuicio que el ejercicio de la patria potestad sea asumido por ambos padres pues no existe causal alguna para privarlo de tal derecho.

No se regularán visitas, por cuanto no se encuentran acreditadas las circunstancias que permiten adoptar una decisión al respecto.

### **Conclusiones**

Por hallarse demostrados los presupuestos de la acción de impugnación e investigación de paternidad formuladas, se accederá a las mismas y frente a esta última acción se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta el orden de los apellidos que dispone la ley 2129 de 2021, se fijaran alimentos a favor del menor y a cargo del demandado en la investigación de paternidad.

Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no existió controversia de conformidad con el numeral 1 del Art. 365 del C.G.P, como tampoco se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN pues las partes se encuentran amparados por pobreza.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación e investigación de paternidad iniciada por el menor A.G.R representado por su progenitora JENNY CRISTINA RIVERA DURÁN respecto del señor RUBÉN DARÍO GARCÍA RIVAS y de investigación de paternidad respecto del señor ÁNDERSON SÁNCHEZ BERNAL.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor RUBÉN DARÍO GARCÍA RIVAS identificado con C.C Nro. 1.075.278.190 **NO ES** el padre del menor de edad A.G.R identificado con NUIP 1.077.729.490 nacido el 31 de julio de 2012 e inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 52471530, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que hiciera el señor RUBÉN DARÍO GARCÍA RIVAS.

**TERCERO: DECLARAR** que el niño A.G.R. cuyo NUIP 1.077.729.490 registrado bajo el indicativo serial No.52471530 es hijo biológico del señor ÁNDERSON SÁNCHEZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.267.072, en consecuencia, se **ORDENA** inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor en el libro de varios que se lleva en la Notaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Quinta de Neiva (H), con su nuevo nombre teniendo en cuenta el orden de apellidos dispuesto por la Ley 2129 de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría que libre los oficios pertinentes y los remita a la aludida Notaría, comunicando la impugnación y filiación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor; en el oficio se le indicará su nuevo nombre e identificándolo plenamente con el NUIP e INDICATIVO SERIAL con el que se encuentra inscrito para su plena identificación; de igual manera, deberán remitirse a los correos electrónicos de las partes.

**QUINTO: FIJAR** como cuota alimentaria mensual en favor del menor demandante **A.G.R.**, y a cargo del señor **ANDERSON SANCHEZ BERNAL** una suma equivalente al 50% de un S.M.L.M.V; dineros que deberá consignar por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho y a disposición de la progenitora del menor, señora **JENNY CRISTINA RIVERA DURAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.266.332.

**SEXTO: RADICAR la custodia** del menor **A.G.R** en cabeza de la progenitora **JENNY CRISTINA RIVERA DURAN**, sin perjuicio de la patria potestad que será asumida por ambos progenitores.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de reglamentar visitas frente al padre, señor **ANDERSON SANCHEZ BERNAL**,

**OCTAVO: ABSTENERSE** de ordenar el reembolso del costo de la prueba genética, por los motivos esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: NO CONDENAR** en costas.

**DÉCIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 070 del 3 de Mayo de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00061 00**  
**DEMANDANTE: MAYERLY TORRES DUSSÀN**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E**  
**INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO ORTIZ**

**Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

### I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, atendiendo el estado en que se encuentra la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderado judicial por MAYERLY TORRES DUSSAN, contra los herederos determinados del fallecido MARIO ORTIZ PERDOMO.

### II. ANTECEDENTES.

**El 24 de febrero de 2023**, se admitió la demanda y posteriormente se profirió providencia del 14 de febrero de 2024, ordenando requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación por aviso a los señores DANIEL ORTIZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ, SERGIO ANDRES ORTIZ y la señora RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.O.V, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

Posteriormente, los señores DANIEL ORTIZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y la señora RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.O.V, fueron notificado por aviso según constancia<sup>1</sup> secretarial que obra en el expediente, sin embargo, dicha gestión no se realizó en relación con el demandado SERGIO ANDRES ORTIZ.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer si es viable ordenar la terminación de la demanda por desistimiento tácito según los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., por la falta de notificación por aviso al demandado SERGIO ANDRES ORTIZ, a pesar de que dicha gestión se realizó respecto de los señores DANIEL ORTIZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y la señora RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.O.V,

---

<sup>1</sup> Archivo 036 del cuaderno principal digital.

### 3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos eventos: **el primero**, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; **el segundo**, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, en cuyo caso se decretará sin necesidad de requerimiento previo, sin que haya lugar a condena en costas

### 3.3 Caso Concreto

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

**a).** Mediante proveído del **14 de febrero de 2024**, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído notificara por aviso del auto admisorio de la demanda, a los señores DANIEL ORTIZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ, SERGIO ANDRES ORTIZ y la señora RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.O.V, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

**b).** No obstante que la orden impartida en la pluricitada providencia fue cumplida parcialmente por cuanto no se gestionó la notificación por aviso frente al señor SERGIO ANDRES ORTIZ, evaluada la conducta procesal de la parte actora refulge que de su labor de enteramiento del libelo inicial realizada respecto a los demás demandados accionados, evidencia su inequívoco y claro compromiso con la dinamización de presente asunto.

**c).** En ese orden de ideas, dicha conducta procesal no puede interpretarse como renuencia de la parte demandante para continuar con el trámite de la demanda, para que ello habrá paso al desistimiento tácito de la demanda según las previsiones del precitado Art. 317 del C.G.P, inclusive una vez se logre el enteramiento del señor SERGIO ANDRES, se dispondrá fijar fecha para la audiencia concentrada de que trata el parágrafo del Art. 372 Ibidem.

**d).** **No obstante**, en aras de dinamizar la presente acción, se ordenará a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, allegue la certificación de la notificación por aviso con destino al señor SERGIO ANDRES ORTIZ, y así continuar con el trámite del asunto objeto de análisis, so pena aplicar la sanción contemplada en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días se sirva arrimar la certificación de la notificación por aviso con destino al señor SERGIO ANDRES ORTIZ, y así continuar con el trámite del asunto objeto de análisis, so pena de la sanción contemplada en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Jm

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>70 del 3 de</u> <u>mayo de 2024</u></p> <p> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023-00154 00  
**EXPEDIENTE DE:** DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** GERMAN ANDRES LOAIZA CASTRILLON  
**DEMANDADOS:** Menores J.A.L.O. y D.F.L.O. Representados por  
ERIKA OSPINA MONTOYA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por la señora ERIKA OSPINA MONTOYA, solicitando el registro en el REDAM del demandante, debido a que no se encuentra al día en el pago de la cuota de alimentos la cual fuera disminuida. Al respecto se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, la solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G.P., así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia. <sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, el juzgado se abstendrá de resolver su petición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud presentada por la demandada por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 70 del 3 de mayo de  
2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Sentencias del 15 de febrero de 1995, radicación 1986, del 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285; del 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01.; del 19 de noviembre de 2013 ,exp. No 00217-02; y ,CSJ STC13227-2018 )



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00381 00  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA NUBIA BASTO MONJE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE EDGAR NARVAEZ

Neiva, Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que en el escrito de contestación de la demanda se aceptan los hechos y pretensiones de la demanda, con excepción de la condena en costas, se considera:

1.- El art. 372 del C. G. P., establece que una vez trabada la Litis se convocará a las partes a audiencia, para lo cual cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2.- Ahora bien, en los eventos que no existan pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio, o por que habiéndose pedido éstas sean superfluas o inútiles por encontrarse acreditados los hechos materia de debate con las incorporadas en la etapa inicial del proceso (demanda y contestación), en estos casos inexorablemente deberán rechazarse; por lo tanto, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibidem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas que resulten pertinente y conducentes, bajo el presupuesto que el Despacho con el material probatorio arrojado con la demanda y su debida contestación tiene los suficientes insumos para resolver el asunto materia de litigio, sin necesidad de practicar otros medios de convicción.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

1.- Pruebas de la parte demandante.

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Sobre la solicitud, con el ánimo de escuchar la versión de los señores OMAR ARBEY NARVAEZ MEDINA, SANDRA LILIANA NARVAEZ MEDINA, RUTH MARINA VASQUEZ y GLORIA CONSTANZA MUÑOZ BAHAMON, sobre los hechos materia de debate, el Despacho advierte que en el expediente obran sendas declaraciones extrajudiciales de los nombrados arrojados por la demandante en el escrito de demanda, por lo tanto, es la contraparte la que debe cuestionarla mediante la herramienta de la ratificación según las voces del Art. 222 de la norma adjetiva.

En el caso analizado refulege que los demandados durante el término traslado de excepciones de mérito no cuestionaron las referidas declaraciones extrajudiciales, por lo cual se tendrán como plena pruebas que serán objeto de valoración bajo el principio de la sana crítica y las reglas de la experiencia; en consecuencia, por lucir superfluo e inocuo se niega el decreto de las citadas versiones.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Interrogatorio de parte: Sobre la práctica de dicho medio de convicción, el Despacho atendiendo que la señora MARTHA NUBIA BASTO MONJE, en el escrito de demanda arrió declaración de parte extraprocesal rendida por ella misma se atenderá a dicha versión la cual valga la pena resaltar se encuentra en sintonía con las pruebas testimoniales incorporadas con la demanda; en consecuencia, luce inútil y superflua que realicen diligencias probatorias tendientes a escuchar de nuevo la declaración de la señora BASTO MONJE.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de decretar la prueba consistente en la declaración de parte de la señora BASTO MONJE.

### 2.- Pruebas de la parte demandada representada por curador ad litem.

Documentales: Sobre la prueba documental solicitada a cargo de la demandante con el ánimo de demostrar que disolvió la sociedad conyugal precedente, se hace saber a la referida auxiliar de la justicia que a las partes incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos de acuerdo con el Art. 167 del C.G.P, lo cual se acompaña con el Art. 1757 del Código Civil, según el cual *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*.

En esa medida resulta inviable que se solicite a la demandante pruebas de sus alegaciones, pues esa carga procesal es de su exclusivo resorte, quien en caso de que incumpla dicha obligación debe sufrir las consecuencias de su inactividad, que no es otra cosa, que proferir sentencia absolviendo al demandado; para tal efecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente<sup>1</sup>.

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).*

Por todo lo expuesto, se niega la solicitud probatoria consistente en solicitar a la demandante prueba de la disolución de su sociedad conyugal precedente.

De igual modo, sobre la solicitud tendiente a que la parte actora aporte el original de la foto de portarretratos arriada con la demanda, se advierte que según las voces de los Art. 1 y 7 de la ley 2213, dispone que todas las actuaciones, los anexos, y los memoriales se presentaran por mensajes de datos, previsión que aparece igualmente consagrada en los Art. 122 y 124 de la ley de Estatutaria de Administración de Justicia, se entiende que las pruebas que se incorporan al proceso se deberán aportar en forma de mensajes de datos, lo que implica que, si se trata de documentos que originalmente fueron producidos en medios físicos, se deberá allegarse al proceso en copia digital, la cual se presumirá auténtica, se acuerdo lo previsto en los Art. 244, 245, 246 y 247 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, se niega solicitud probatoria analizada en el párrafo precedente.

---

<sup>1</sup> C-086/16.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### 3.- Pruebas de Oficio.

De acuerdo, a las facultades previstas en los Art. 169 y 170 del C.G.P y con el ánimo de establecer el actual estado de la presunta sociedad conyugal que precedemente a la formación de la unión marital sostenía la señora MARTHA NUBIA BASTO MONJE, el Despacho ordena que la parte actora en un término de ocho (8) arrime la prueba del registro civil de matrimonio que contrajo con un tercero, pues en su registro de nacimiento no hay prueba de la inscripción de dicho acto jurídico.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** ingrese el expediente a Despacho una vez se venza el término concedido.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la audiencia establecida en los arts. 372 y 373 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, copia del presente proveído, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 070 del 3 de Mayo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00417 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** ESMERALDA MEDINA CARDOZO  
**TITULAR DEL ACTO:** ANA MARIA GUTIERREZ MEDINA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el estado del proceso, se correrá traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días, conforme lo establece el art 38 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO:** En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 70 del 3 de mayo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2024-00145 00  
**EXPEDIENTE DE:** FIJACIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menores J.A.T.R. y M.E.T.R. Representados por  
YERLY YESENIA RAMIREZ GUEVARA  
**DEMANDADO:** ANDRÉS ALEXANDER TORRES VALERO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 16 de abril de 2024, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N<sup>o</sup>  
70 del 3 de mayo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024 00146 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** JAIME ANDRADE MOLINA  
**TITULAR DEL ACTO:** MARIA DORY ALMARIO DE ANDRADE

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 16 de abril de 2024, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N<sup>o</sup>  
70 del 3 de mayo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario